

Santiago, veintitrés de enero de dos mil veintiséis.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con las siguientes modificaciones:

Se reemplaza, en el primer párrafo de la motivación duodécima, la oración “indicios graves, precisos y concordantes en orden a” por la frase “elementos con mérito suficiente para estimar, en este estadio procesal,”. En su párrafo segundo, se sustituyen las palabras “recibió” por la expresión “habría recibido”. En el tercer parágrafo del mismo motivo, se remplaza la palabra “incurrió” por la frase “habría incurrido”.

En el basamento decimotercero, se reemplaza la palabra “inferir” por “imputar”.

En el considerando decimocuarto, se reemplaza la frase “surgen evidencias serias, graves y plausibles,” por “existen elementos suficientes”; y, se elimina la palabra “suficiente” después de la palabra “mérito”.

Y se tiene, además, presente:

Primero: Que, en este proceso se ha tramitado la querella de capítulos —y su ampliación— deducida por doña Carmen Gloria Wittwer Opitz, Fiscal Regional de Los Lagos, en contra de la ex Ministra de este Tribunal Ángela Francisca Vivanco Martínez, por los delitos de cohecho por la función o en razón del cargo, previsto en el artículo 248, inciso 1º del Código Penal; cohecho prestacional o por actuación u omisión del cargo, contemplado en el inciso 2º de la norma citada; cohecho propio —con infracción estatutaria— o en contravención a los deberes del cargo simple, previsto en inciso 1º de la norma precitada; cohecho propio —con infracción estatutaria— o en contravención a los deberes del cargo agravado, previsto en el artículo 249 del código de castigo; y, lavado de activos, previsto en el artículo 27 de la ley Nº19.913. En todos ellos se le ha atribuido participación a título de autora, conforme el artículo 15 Nº1 del código punitivo, invocando —respecto de los primeros



MZJLBRXUMX

cuatro tipos penales— la circunstancia agravante, de efecto extraordinario, prevista en el artículo 251 quinquies, N°1 del Código Penal.

Segundo: Que, tal como lo refiere el fallo en alzada, la querella se articula sobre la base de cuatro capítulos, los cuales contienen las imputaciones que se atribuyen a la capitulada, referidas al conocimiento y fallo de un recurso de aclaración, rectificación y enmienda en relación con la sentencia dictada en el ingreso N°141.421-2023, para el cual no habría declarado la inhabilidad que le afectaba en relación con los abogados recurrentes, intervención por la cual se ordenó, a la estatal Codelco, un pago de \$4.415.816.192, por concepto de desmovilización de maquinarias, atribuyéndole, aparentemente, haber recibido una retribución pecuniaria; por el segundo, se imputa el haber fallado en favor de los intereses representados por los abogados mencionados, a través de un recurso de queja, mediante el cual se ordenó a Codelco un pago total de \$1.026.602.196, nuevamente sin declarar la inhabilidad que le afectaba, decisión por la cual habría recibido otra retribución económica por parte de los abogados mencionados; por el tercero, a través del cual se le imputa el delito de lavado de activos, por haber reintroducido al mercado formal dineros obtenidos de las operaciones, presuntamente ilícitas, que se le atribuyen; y, por el cuarto, por haber intervenido para agilizar el conocimiento del citado recurso de protección, concurriendo a acogerlo y obteniendo, aparentemente, una retribución económica por sus gestiones.

Tercero: Que la defensa de la capitulada, al deducir su recurso de apelación, solicitó revocar la sentencia impugnada, y se declare por esta Corte que no existe mérito suficiente que permita declarar admisible los capítulos de la querella, rechazándose todos y cada uno de ellos y, además, se declare improcedente su ampliación, affirmando que la Corte de Apelaciones de Santiago, a efectos de declarar la admisibilidad de la querella, pese a establecer encontrarse en sede de antejurício y afirmar que, esta etapa,



corresponde abstenerse de resolver cuestiones de fondo, sustituyó el estándar legal de “hallar mérito” por un juicio de verosimilitud expansivo, mediante una fórmula que adelanta valoraciones propias de una decisión sustantiva.

Lo anterior, dado que el artículo 425 del compendio adjetivo exige que la Corte “halle mérito”, esto es, que verifique, a partir de los antecedentes, que los capítulos de la acusación tienen mérito de delito y que esos hechos se encuentran establecidos, lo que en la práctica se traduce en la necesidad de indicios serios y graves, exigiéndose un soporte fáctico y jurídico más sólido que una mera conjetura. El fallo impugnado sustituye dicho mandato por un *test* distinto, al afirmar que basta la existencia de “evidencias serias, graves y plausibles”, sin hacerse cargo de su contenido en los hechos del caso concreto, omitiendo que el soporte de esa conclusión descansa, precisamente, en una premisa fáctica que no es real, prescindiendo de un examen autónomo de cada capítulo de la querella.

Asimismo, afirma que el fallo declara admisible una querella de capítulos sobre hipótesis acumulativas e inferencias concatenadas, apoyada extensamente en antecedentes de naturaleza no penal, manteniendo una tensión no resuelta entre lo que declara y lo que hace: afirma que el antejuicio existe para impedir imputaciones livianas, pero lo aplica con un estándar que permite avanzar sobre construcciones indiciarias abiertas y reproches extrapenales, desdibujando la frontera entre sospecha institucional y mérito penal y alterando el equilibrio que el legislador diseñó entre la necesidad de persecución y la protección del ejercicio jurisdiccional.

Además, el fallo funda la decisión, en premisas provenientes de dos planos ajenos al derecho penal: el disciplinario y el ético, utilizando el informe de la Comisión de Ética de este Tribunal como soporte argumental central y, a partir de ese insumo, concluye que existiría “mérito” para declarar admisible una imputación por delitos de máxima gravedad, calificando ciertas actuaciones como “gestiones manifiestamente anómalias”, expresión que



MZJLBRXUMX

puede tener sentido en el plano ético o disciplinario —donde “anormalidad” alude a imprudencia o apartamiento de estándares de gestión—, pero que en derecho penal carece de autonomía normativa: el tipo penal no sanciona “anomalías”, sino conductas estrictamente definidas con elementos precisos. En el mismo sentido, la sentencia trata decisiones jurisdiccionales, votos, presidencias de sala y medidas de conducción del despacho como si ellas constituyeran, por sí, actos penalmente relevantes para cohecho.

En torno al tipo penal de cohecho, el fallo se mantiene en fórmulas generales (presidir, tramitar con rapidez, “dar cuenta” de una causa, intervenir en decisiones colegiadas) que describen funciones ordinarias de conducción y gestión, pero no satisfacen la exigencia penal de un acto típico concreto enlazado a un intercambio. Cuando la sentencia permite que un reproche ético o disciplinario opere como base de “mérito” penal, el derecho penal deja de funcionar como última ratio y se aproxima a un mecanismo de sanción institucional.

La sentencia, una vez fijado el marco general del antejuzgado, expone extensamente las alegaciones de la defensa. Sin embargo, al momento de resolver, no desarrolla un razonamiento que permita comprender de qué modo tales alegaciones fueron ponderadas ni por qué resultaron insuficientes para descartar el mérito exigido por el artículo 425 del Código Procesal Penal. Esta desconexión entre el relato de los argumentos defensivos y el razonamiento decisorio configura un déficit de motivación en cuestiones decisivas, con incidencia directa en el debido proceso, presentando un defecto estructural al resolver la admisibilidad de la querella de capítulos mediante un tratamiento agregado de los cuatro capítulos formulados. Si bien el fallo los describe de manera formal, el razonamiento decisorio los absorbe en un solo bloque narrativo, sin desarrollar un examen diferenciado de los hechos atribuidos, del tipo penal invocado en cada caso y del estándar de mérito exigible para su admisión.



MZJLBRXUMX

Afirma que el fallo incurre en un error relevante al tratar la existencia de una supuesta inhabilidad como un presupuesto dado, sin desarrollar el análisis jurídico exigido por el régimen legal de implicancias y recusaciones. Este déficit argumental afecta la corrección del razonamiento seguido y debilita la conclusión que la Ilustrísima Corte extrae a partir de una supuesta infracción al deber de abstención.

Por otro lado, en el caso de autos, la imputación y el razonamiento que la sentencia asume como plausibles descansan, en buena medida, en inferencias derivadas de la relación de pareja de la capitulada, de su vida privada y de expectativas implícitas sobre su rol personal y familiar. Este desplazamiento desde los actos jurídicamente relevantes hacia los vínculos personales constituye el terreno típico de actuación de los estereotipos. La sentencia también se ve atravesada por un sesgo de rendimiento, que se expresa en la exigencia implícita de que la capitulada debía ejercer un control pleno sobre la conducta económica y financiera de su conviviente. Este sesgo impone a la mujer un estándar de responsabilidad ampliada, que no se funda en el derecho positivo, sino en expectativas sociales sobre su rol personal y familiar.

En concepto del recurrente, la sentencia prescinde del principio de responsabilidad personal y admite, en los hechos, una imputación fundada en la convivencia y en el vínculo afectivo. Esta lógica carece de sustento en el derecho penal y en el derecho administrativo sancionador, y resulta incompatible con el estándar exigible en sede de querella de capítulos, que demanda rigor, delimitación y atribución personal de responsabilidad.

El fallo impugnado prescinde, además, del control de convencionalidad y, con ello, pierde una dimensión jurídica esencial. La integración de los estándares convencionales no persigue anticipar el contenido de un eventual pronunciamiento internacional. Persigue asegurar que la decisión interna se construya conforme a los parámetros ya asentados en el sistema de derechos



MZJLBRXUMX

humanos, especialmente cuando se ejerce un poder que habilita consecuencias sancionatorias de alta intensidad. La omisión de esta integración sitúa la decisión fuera del estándar exigible y expone al Estado a un reproche internacional plenamente previsible.

En lo que guarda relación con el primer capítulo de la querella, expone que resultaría improcedente ya que este se desarrolla sobre un presupuesto preciso, desconociendo completamente el sentido y alcance de las normas de implicancia y recusación. La imputación que se formula —no haberse inhabilitado por supuestas amistades con abogados litigantes— supone, de hecho, reescribir el estándar vigente en la época de los fallos cuestionados. Los vínculos que se le atribuyen (participación en actividades comunes, presencia en eventos sociales, trato cordial) no eran ni excepcionales ni clandestinos: eran parte del modo en que operaba la comunidad forense y académica. La amistad relevante es con la parte del juicio, no con el abogado patrocinante o con el apoderado, en todos los procesos cuestionados, la parte no es el señor Vargas ni el señor Lagos; la parte es CBM. Asimismo, evidencia decisiones que rechazaron, de forma previa, los intereses representados por los abogados.

Respecto del segundo capítulo, el recurso de queja se ajustó a la ley, resultando en una decisión conforme a derecho, sin que se haya perjudicado indebidamente a Codelco, resultando en la correcta aplicación de la ley, reiterando la inexistencia de infracción a deberes de su cargo, expresado con ocasión del primer capítulo. Asimismo, afirma la inexistencia de prueba en torno a la trazabilidad del dinero.

En torno al tercer capítulo, afirma que no existe un delito base, no existiendo infracción a los deberes del cargo, reiterando lo expresado conforme a las causales de implicancia y recusación, señalando que no hay prueba de trazabilidad del dinero al asumir el delito de lavado de activos. La querellada mantiene un patrimonio económico separado del de su conviviente, lo que se



MZJLBRXUMX

demuestra al no haber contraído matrimonio. La querellada por concepto de viáticos relacionados con su función de ministra de la Corte Suprema recibió más de US\$9.000, dinero que se pagaba en efectivo en sobres, manteniendo una cuenta corriente en dólares y tarjeta de crédito en la misma moneda.

En lo que respecta al cuarto capítulo, refiere que no fue incluida en la querella original, buscando subsanarse por una figura que el código adjetivo no reconoce, lo cual permitiría vaciar de contenido las garantías propias de esta institución y permitir una especie de “acusación progresiva” o “en construcción permanente” contra un exjuez, lo que es abiertamente incompatible con los principios del debido proceso.

En torno al fondo, afirma que no hay elementos para establecer la existencia de irregularidades, dándose la tramitación normal en esta clase de acciones, respetándose los plazos del propio Auto Acordado que rige la materia, y lo declarado por la Sra. Relatora que dio cuenta del recurso de protección. Asimismo, reitera lo afirmado en torno a las inhabilidades imputadas. La Comisión de Ética describió supuestas irregularidades de tramitación interna, pero ninguno de esos elementos constituye un tipo penal ni tampoco acredita ningún pacto de cohecho ni ningún pago, ni reemplaza la exigencia de actos concretos que exige el artículo 424 del compendio adjetivo.

El hecho de haber recibido, supuestamente, la suma de US\$15.000 no fue incluida en la querella inicial. La primera vez que se sostuvo —antes de la ampliación— fue en la audiencia de formalización de los coimputados, ahí el Ministerio Público afirmó, con supuestos antecedentes objetivos, que Vivanco Martínez habría recibido dólares en la oficina de los abogados, pero ello fue totalmente desacreditado por las defensas. La omisión de este hecho en esta querella lo intentó corregir la fiscalía con la ampliación ingresada, y lo reformula esta vez distinto a lo planteado en garantía —como si esto hubiese sido una especie de ensayo de argumentos—, diciendo que la entrega de estos dólares ocurrió en las “inmediaciones” de la oficina, y ello nuevamente es acomodar los



MZJLBRXUMX

hechos, conforme transcurre la investigación y en reacción a los antecedentes objetivos presentados por las defensas, en circunstancias que ella frecuenta ese barrio por existir múltiples comercios, residiendo en el mismo desde 2003 hasta 2021, siendo dueña de un departamento y, asimismo, ubicarse su estilista.

Cuarto: Que, como reiteradamente lo ha señalado este Tribunal, la querella de capítulos, conforme al artículo 424 del Código Procesal Penal, tiene por objeto hacer efectiva la responsabilidad de los jueces, por actos que hubieren ejecutado en el ejercicio de sus funciones, e importaren una infracción penada por la ley. Consiste en una manifestación escrita y fundada por medio de la cual se formulan cargos o acusaciones criminales a los funcionarios que la norma precitada individualiza, tratándose de delitos ministeriales y no de delitos comunes, los que se someten a la normativa procesal penal general. Este trámite configura una garantía de que los jueces van a tener un antequicio que los proteja de acusaciones ligeras o sin fundamento, por delitos inexistentes, que se les atribuyan como cometidos en el ejercicio de sus funciones.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 425 del cuerpo legal precitado, una vez cerrada la investigación, si el fiscal estimare que procede formular acusación por crimen o simple delito en contra de un juez, un fiscal judicial o un fiscal del ministerio público, remitirá los antecedentes a la Corte de Apelaciones correspondiente a fin de que ésta, si hallare mérito, declare admisibles los capítulos de la querella.

Quinto: Que, la única alusión que se contiene en la ley respecto de aquello que se exige para pronunciarse sobre la admisibilidad de los capítulos de acusación es si se hallare mérito y, si bien tal declaración no puede imponer una cabal constatación de los ilícitos descritos en la querella, como tampoco la inequívoca convicción de la participación de la querellada en éstos —puesto que tales materias son propias de la decisión de fondo—lo cierto es que este



MZJLBRXUMX

procedimiento especial exige que, de los antecedentes entregados por la querellante, surjan elementos suficientes para configurar él o los delitos atribuidos y la intervención que, en aquél o aquellos, habría correspondido a la querellada.

Sexto: Que, en torno a las protestas que fundan la apelación deducida por la defensa de la capitulada, huelga señalar que la presente vía se ha instituido por el legislador, únicamente, para establecer un requisito adicional para que jueces —y otros órganos— puedan ser juzgados por hechos que revistan características de delito y que se les atribuyan en el ejercicio de sus funciones.

Debido a lo anterior, la revisión de las hipótesis fácticas que permitirían la comprobación de los hechos invocados, así como de la participación que en ellos se le atribuyen a la querellada, o su refutación, como se ha señalado, son discusiones que deben darse durante el proceso de investigación y, eventualmente, en la fase de juzgamiento. Lo contrario, significaría endosar a esta Corte la tarea de establecer hechos y determinar responsabilidades —o su falta—, situación que no ha sido prevista en caso alguno por el legislador y que desnaturalizaría el procedimiento penal vigente, sin respetar los derechos de los imputados y de los intervenientes.

Séptimo: Que, en este estado de la investigación, los elementos expresados, tanto en la querella de capítulos —y su ampliación—, como en sus adhesiones, resultan ser del todo plausibles para revestir de seriedad y verosimilitud a las imputaciones efectuadas en contra de la capitulada, lo que permite hallarle mérito, sin que por lo anterior esta Corte determine o asiente hechos, ni menos determine responsabilidades, todo lo cual deberá ser establecido en la sede procesal correspondiente, a través del debido y racional procedimiento establecido por el legislador, por medio del cual los intervenientes y, por sobre todo, la defensa, mantienen incólumes las garantías fundamentales y los derechos procesales que les asisten.



MZJLBRXUMX

Octavo: Que, atendido lo expresado, esta Corte comparte lo razonado por el tribunal *a quo* en sus motivaciones sobre los alcances del juicio de mérito que ha de realizarse en el análisis de la admisibilidad de la querella de capítulos deducida.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 427 del Código Procesal Penal, **se confirma** la sentencia apelada de diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago en el ingreso N°5.831-2025.

Acordada la decisión de confirmar la decisión de declarar admisible el tercer capítulo de la querella de marras —en relación con el delito de lavado de activos— con el voto en contra de los Ministros Sr. Llanos y Sra. Gajardo, quienes fueron del parecer de revocar parcialmente la decisión en alzada, no dando lugar dicho apartado, teniendo para ello presente que, de los antecedentes invocados por el ente persecutor, no logran apreciarse, por ahora, elementos objetivos que permitan inferir que los desembolsos señalados en el libelo provengan, necesariamente, de los dineros que la querellada hubiere percibido por concepto del delito de cohecho que se le atribuye. En efecto, tiene plausibilidad su alegación de que los gastos y compras realizados con ocasión de dos viajes recreativos realizados por aquella con su pareja —cuyo monto no se especifica en la querella—, así como el pago de su tarjeta de crédito, los pudiera cubrir con sus ingresos regulares —provenientes tanto de la Corporación Administrativa del Poder Judicial como de su actividad docente—; de tal modo que no aparece, a su respecto, su vinculación o trazabilidad con el dinero procedente de las imputaciones por concepto de cohecho.

Acordada la decisión, una vez desestimada la indicación previa del Ministro Sr. Llanos y del Abogado Integrante Sr. Ferrada, quienes estuvieron por declarar inadmisible, por improcedente, la querella de capítulos, teniendo presente para ello los siguientes fundamentos:



MZJLBRXUMX

1.- Que el instituto de la querella de capítulos es un antejuicio cuya finalidad exclusiva es salvaguardar la independencia de los jueces, fiscales judiciales y fiscales del ministerio público, a fin de no ser objeto de inculpaciones o persecuciones penales infundadas que carecen de suficiente seriedad y verosimilitud y pongan en peligro el ejercicio de sus funciones.

2.- Que tal principio de independencia se encuentra garantizado, igualmente, por el de inamovilidad, en tanto los jueces deben permanecer en sus cargos mientras observen buen comportamiento, lo que no acontece, en cambio, cuando admitida la querella de capítulos, resultan condenados por delitos funcionarios. Lo anterior guarda concordancia con el principio de responsabilidad de los jueces, que como estima la doctrina, constituye a su vez el contrapeso de la inamovilidad;

3.- Que, en consecuencia, si el bien jurídico que se salvaguarda es el de independencia del magistrado, reforzado por el de inamovilidad, resulta inconcuso que los mismos deben regir solo en cuanto el magistrado cumpla sus funciones y no, en cambio, cuando éstas han cesado. Así se desprende, por lo demás, de lo que preceptúa el artículo 428 del Código Orgánico de Tribunales, en cuanto expresa que “*Cuando por sentencia firme se hubieren declarado admisibles todos o alguno de los capítulos de acusación, el funcionario capitulado quedará suspendido del ejercicio de sus funciones y el procedimiento penal continuará de acuerdo a las reglas generales*”. Como resulta obvio, tal efecto de la querella de capítulos declarada admisible se produce cuando el juez se encuentre en funciones, esto es, no cuando ha cesado en las mismas, como quiera que en tal evento no hay independencia judicial alguna que preservar;

4.- Que, así las cosas, la querella de capítulos, al igual que el fuero, no constituye un privilegio procesal dispuesto para la persona que desempeñe o haya desempeñado el cargo judicial, lo que sería contrario al derecho fundamental de igualdad ante la ley, sino para la institución de la que forma



MZJLBRXUMX

parte, protegiendo su funcionamiento regular contra acusaciones temerarias que solo tendrían como objeto alterar aquél o entorpecer su actividad;

5.- Que por lo anteriormente dicho, habiendo cesado en sus funciones la querellada, luego de su remoción acordada por el Tribunal Pleno de esta Corte, resulta improcedente una querella de capítulos, pues al no tener actualmente la calidad de Ministra de ésta el bien jurídico que se trata resguardar a través de dicha querella —su independencia, como ya ha quedado dicho— no puede resultar afectada por su formalización en sede penal, sea que se trate o no de hechos que revistan caracteres de delito que se hubieren cometido en el ejercicio de sus funciones.

Regístrate y devuélvase.

N°57.330-2025.

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Llanos S., Sra. María Cristina Gajardo H., y los Abogados Integrantes Sres. Juan Carlos Ferrada B., y Eduardo Gandulfo R. No firma el Ministro Sr. Valderrama y el Abogado Integrante Sr. Ferrada, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar en comisión de servicios y ausente, respectivamente.



En Santiago, a veintitrés de enero de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.



MZJLBRXUXMX